

Santiago, trece de octubre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 comparece doña **Claudia Cristina Sepúlveda Toro**, Secretaria Ejecutiva, RUN N° 13.454.043-5, con domicilio en calle Chinchón 360, villa Plaza Mayor, Quilicura, interponiendo recurso de protección contra **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, por estimar que esta última incurrió en un acto ilegal y arbitrario que lesiona su derecho a la privacidad.

Explica que en la madrugada del 08 de mayo de 2015, por un incidente de violencia intrafamiliar, solicitó la ayuda de Carabineros. Cuando llegó la policía su marido no los dejó entrar, por lo que llamaron refuerzos. A raíz de ese llamado, instantes después apareció un vehículo con camarógrafos que se identificaron como de Chilevisión. Carabineros ingresó a su vivienda y con ellos ingresaron también los camarógrafos mencionados. Una vez en el interior de su casa, los policías redujeron a su marido y lo ingresaron al carro policial. Esto fue filmado en todo momento, incluso ella misma fue grabada cuando tenía en sus brazos a su hijo pequeño que tiene síndrome de down. También filmaron su casa y todo esto sin permiso alguno. Fue tal el despropósito y violación de su intimidad que mientras Carabineros le consolaba, los camarógrafos –sin permiso alguno- comenzaron a “rastrear” sus habitaciones, incluso hasta el segundo piso donde duermen sus hijos, a quienes filmaron y preguntaron cómo se encontraban. En el momento en que Carabineros comenzó a pedirle sus datos personales y los de sus hijos, se acercó una persona del grupo de camarógrafos, quien le entregó un papel doblado y manuscrito, para que ratificara sus datos y después lo firmara. Le indicó que *“era una autorización por haber entrado al domicilio con cámaras”*. Revisó el papel y se encontró con un encabezado del programa *“Alerta Máxima”* y con un logo de Chilevisión. Negó rotundamente la

autorización, señalando que *“cómo se les ocurría que yo iba a autorizar que estas imágenes fueran puestas en TV”*, a lo que esa persona le respondió: *“si usted no firma, esto no saldrá al aire”*.

Sin embargo, el lunes 29 de junio (de 2015) le avisaron que su familia estaba saliendo en televisión, lo que pudo verificar. Se exhibía el procedimiento y el suceso antes descrito. Esa misma noche el capítulo completo fue “subido” a las redes sociales y YouTube. Al día siguiente fue al canal para exigir explicaciones y no tuvo respuesta. Refiere enseguida el daño psicológico que le habría provocado toda esta situación.

Considera que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria y que afecta el derecho fundamental que la Constitución le garantiza en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Como medida de protección, solicita exigir a la recurrida que elimine cualquier registro del material audiovisual y cualquier referencia sobre este hecho en las redes sociales.

A fojas 19, debidamente representada, comparece la recurrida **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, domiciliada en calle Inés Matte Urrejola 0890, comuna de Providencia, Santiago. Lacónicamente expresó: *“Que revisados los antecedentes de autos, todos los registros de la nota motivo del presente recurso de protección han sido destruidos, no contándose con ningún registro de ella”*.

A fojas 35, a requerimiento de esta Corte, amplió su informe. Afirmó que el programa fue emitido el 29 de junio de 2015 y que, al momento de entrar al domicilio, se hizo *“acompañando a Carabineros de Chile en el procedimiento policial... y contando con expresa autorización de ingreso de los funcionarios policiales...”*. Se añade que Chilevisión sólo hace ingreso a

dichos lugares cuando cuenta con la venia de los oficiales a cargo, a modo de no interferir en ellos y asegurar un ingreso seguro para todos los involucrados.

A fojas 33, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, evacua informe sobre la materia **Carabineros de Chile**, a través de su General Director.

Se indica allí que las imágenes transmitidas por el medio de comunicación social fueron captadas por equipos del programa “Alerta Máxima” y se hace presente que *“la difusión de la labor policial”* que realiza Chilevisión está debidamente autorizada en el artículo 16 del Reglamento de Organización de Carabineros, N° 1, aprobado por Decreto N° 77 de 1989 del Ministerio de Defensa Nacional, en armonía con las normas contenidas en la Directiva de Organización y Funcionamiento del Departamento de Comunicaciones Sociales, de esa Dirección General, aprobada mediante Orden General N° 1.930 de 24 de marzo de 2010.

En cuanto a los hechos, refiere que efectivamente personal policial se apersonó en el lugar “estando acompañados por un equipo del citado programa de televisión”; que el ingreso a la vivienda se hizo con arreglo a las normas de facultades autónomas que contempla el Código Procesal Penal, haciendo hincapié en que el principio de ejecución del procedimiento policial se gestó en un lugar público *“por lo que en tal sentido, no existiría restricción legal para la cobertura periodística”*. En lo que atañe al espacio privado, precisa lo siguiente: *“el medio de televisión debe efectuar las acciones pendientes a proteger los intereses e identidad de la víctima y detenido, escapando su accionar del ámbito de atribución de la institución, más aún si la víctima presta declaración o acepta ser entrevistada en tal momento por un periodista a quien están filmando, siendo asimismo responsabilidad del canal*

y/o del programa de televisión, el cubrir los rostros de los involucrados, si éstos no acceden a que se conozca su identidad”.

Finalmente, reitera que el Departamento de Comunicaciones Sociales autorizó a que el canal mencionado, a través de su programa “Alerta Máxima”, acompañara a los funcionarios en el desempeño de sus funciones diarias, *“con el fin de difundir las labores preventivas y operativas de la institución”.*

A fojas 36 se hizo regir el decreto de autos en relación y a fojas 37 se ordenó la agregación extraordinaria de esta causa en la Duodécima Sala.

Considerando:

Primero: Los hechos que han motivado el ejercicio de esta acción constitucional pueden resumirse en los términos siguientes:

a) En la madrugada del día 08 de mayo de 2015, en el contexto de un procedimiento policial por violencia intrafamiliar, un equipo de camarógrafos de televisión ingresó a un hogar donde grabaron imágenes del interior de esa vivienda, tanto de sus dependencias y de las personas que allí se encontraban como de lo que estaba sucediendo en ese momento;

b) El material audiovisual correspondiente a ese procedimiento policial fue exhibido el día 29 de junio de 2015 en el programa “Alerta Máxima” de la estación televisiva “Chilevisión”;

c) El ingreso, las grabaciones así obtenidas y su posterior exhibición, se ejecutaron sin la autorización de los moradores de la vivienda;

d) El acceso al interior del hogar se logró con la venia de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento;

Segundo: El asunto propuesto plantea un caso de eventual colisión de derechos fundamentales. Sin embargo, hipotética ponderación pasa necesariamente por intentar un delineamiento de los derechos comprometidos,

dado que sólo de esa manera puede definirse si intersectan al punto de generar un conflicto. De un lado está el derecho a la privacidad que consagra el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (“*El respeto y protección a la vida privada*”) que, en la dimensión que interesa, se traduce en la facultad que tiene toda persona para mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público o, en expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la intimidad, para “*tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público*” (Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, N° 238, párrafo 48); y, en directa relación con ello, también está concernido el derecho a la inviolabilidad del hogar que consagra el artículo 19 N° 5 de la misma Constitución, en cuanto involucra un espacio físico que se protege de injerencias extrañas, por su naturaleza íntima y de privacidad. Del otro lado, se presenta involucrada la libertad de información que garantiza igualmente el artículo 19 N° 12 de la misma Carta Fundamental cuyo ejercicio, en la configuración concebida por la ley (N° 19.733), comprende la de “*buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio*”, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de información;

Tercero: En lo que atañe a la privacidad, debe destacarse su estrecha vinculación con la autodeterminación de cada persona. De ahí que sea dable entender que nada obsta para que su titular consienta en que terceros extraños accedan a información relacionada con él. Al hilo de lo que se viene señalando deben ponerse en relieve dos datos que esta Corte juzga cruciales. En primer término, no está demás repetirlo, que la irrupción y posterior grabación de los camarógrafos se verificó al interior de un hogar, es decir, el

suceso no tuvo lugar en un espacio público; y, enseguida, que los moradores de la vivienda no autorizaron el ingreso de camarógrafos, la grabación de sus personas o de las dependencias del inmueble que les sirve de morada ni menos de los hechos que estaban sucediendo en esos instantes, lo que desde ya es una razón para considerar el acto reprochado como una intromisión indebida, porque la invasión de un hogar y el desprecio por la privacidad no forman parte de la libertad de acceso a la información. Ahora, al margen que la recurrida ni siquiera lo invocó a su favor, no puede dejar de tomarse en cuenta un hipotético interés público de la información, o sea, sopesar en qué medida la cobertura informativa pudiera contribuir a formar opinión. Sin embargo, nada de ello se advierte en este caso. Desde luego, las personas comprometidas en el acontecimiento no son personajes públicos. Luego, si se tratara de dar a conocer la realidad de la violencia intrafamiliar, habría bastado con proporcionar ese dato, llegar y no al extremo de mostrar a las personas, de entrometerse en su hogar, sin el necesario consentimiento. En otras palabras, cualquiera que sea el caso, el medio empleado para la consecución del supuesto fin resultaba innecesario y carente de proporción. Antes bien, se presenta más inspirado en el propósito de la espectacularidad y de la exageración;

Cuarto: Enseguida, sin perjuicio que ni la recurrente lo ha puesto en duda, debe agregarse que la intervención Carabineros de Chile –únicamente en lo que se refiere al procedimiento policial-, está amparada por la ley (artículos 83, letra a), 129 y 130 del Código Procesal Penal). No puede decirse lo mismo de la autorización que los funcionarios policiales otorgan a equipos de televisión comercial para ingresar a hogares, como ocurriera en este caso.

Puede entenderse que Carabineros de Chile, con propósitos de difusión de sus actividades institucionales, autorice que determinados programas les “acompañen” en sus procedimientos, cuando ellos se verifican en espacios o lugares públicos, pero algo muy diferente es que estén facultados para permitir que terceros extraños –que no son los funcionarios a quienes la ley autoriza-, puedan intervenir, presenciar y hasta registrar audiovisualmente procedimientos policiales que se ejecutan al interior de un hogar. Para eso, el ordenamiento jurídico no les reconoce ninguna atribución;

Quinto: Así las cosas, la actuación cuestionada está desprovista de templanza, no se adoptaron resguardos elementales e importó una exposición pública no consentida y desmedida. En suma, un ataque a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar que el Derecho no tolera. Es efectivo que la acción constitucional de protección tiene una naturaleza eminentemente cautelar, de tutela de urgencia, y que los hechos ya ocurrieron. Sin embargo, nada obsta para que esta Corte deje consignada la vulneración de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República obliga a proteger a favor de la recurrente en su artículo 19 numerales 4 y 5; y, en armonía con ello, para que adopte las medidas de resguardo que garanticen el restablecimiento del derecho y que aseguren la debida protección de la persona afectada, teniendo especialmente en cuenta que hubo un producto del actuar ilegítimo.

Por estas razones y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 números 4 y 5 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, *se acoge, con costas*, el recurso de protección de fojas 1. Consecuentemente, se dispone que en sus futuros programas o emisiones la recurrida deberá abstenerse de emitir el material audiovisual registrado con motivo del procedimiento policial

llevado a cabo en la madrugada del día 08 de mayo de 2015, al interior del hogar de la recurrente.

Remítase copia de esta sentencia a la Dirección General de Carabineros de Chile.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Rol N° 63.567-2015.-

Pronunciada por la *Duodécima Sala* de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.